



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE	LEIDY PAOLA CAMACHO PINTO.
DEMANDADO	EDWIN HERNÁN SUÁREZ PARRA.
RADICADO	68276-40-03-001-2018-00303-00.

Llegada la hora en el día de hoy, para realizar la audiencia que estaba programada en este asunto, la misma se declara fallida ante la no concurrencia de las partes y sus apoderados, a excepción del apoderado judicial del demandado, quien previamente presentó excusas para no asistir a la audiencia, por incapacidad médica, sin embargo es una excusa no aceptada, toda vez, que según sentencia STC4781-2018, M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, la Corte Suprema de Justicia, expresó:

*“(…) Por regla general, el artículo 5º del Código General del Proceso dispone categóricamente que “no se podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que **expresamente** autoriza este Código”, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes (…)*”.

“Así, brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de “suspensión” o “aplazamiento” basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley (…)”.

*“(…) Empero, el artículo 372 ibídem permite “suspender o aplazar” la “audiencia inicial” cuando la causa dimana de las “**partes**”. No otra cosa puede colegirse del numeral 4º al disponer: “Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (…)”, de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el “aplazamiento” en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus “**apoderados**”.*

“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia (…)”.

“(…) Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que



RADICADO: 68276-40-03-001-2018-00303-00.

teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible (...)”.

Además, no se incoó con la anticipación necesaria y, de otro, tampoco se alegó la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera al abogado sustituir el poder o a la parte buscar la representación de otro profesional.”

En ese entendido al no asistir ninguno de los interesados, esto es demandante y demandado, se deja el expediente en la secretaría del Despacho, por el término de tres (3) días hábiles, para que justifiquen su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, so pena, de dar por terminado el proceso, de acuerdo con el inciso 2 artículo 372-3-4 C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

FREKAS.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda43e83d0cc005376603f63e2005aa23fcf84fd7d72295a177c0d4403f15e**

Documento generado en 30/05/2023 06:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>